

Darán trato especial para importar bienes de menor cuantía

DECRETO LEY No. 22983

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO:

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley No. 21390, reglamentado por Decreto Supremo No. 006-80-ICTI/CO-CE de 19 de febrero último, ha establecido el Régimen de Licencia Previa de Importación aplicable en forma general a las importaciones;

Que, las importaciones de menor cuantía de productos sin observaciones en la Lista de Productos Susceptibles de Importar requieren de un tratamiento especial mientras se adecúan los mecanismos operativos del nuevo Reglamento de Licencia Previa;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.— Las importaciones de productos cuyo valor total FOB no excedan de US\$ 2,000.00 o su equivalente podrán ser efectuadas sin el requisito de obtener Licencia Previa de Importación o el Registro Previa a que se refiere el Artículo 18º del Decreto Supremo No. 006-80-ICTI/CO-CE y sin el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Importadores, siempre que los productos figuren sin observaciones en la Lista de Productos Susceptibles de Importación a que se refiere el Decreto Ley No. 21493 y Disposiciones Complementarias.

Artículo 2º.— Las importaciones de menor cuantía a que se refiere el artículo anterior estarán sujetas a Registro Previa de Importaciones de Menor Cuantía antes de la numeración de la Póliza de Importación, para verificar que las importaciones que se acogen a la presente facilidad correspondan a productos sin observaciones en la Lista de Productos Susceptibles de Importación. Dicho registro previo será otorgado por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio y las Direcciones Regionales del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

La Secretaría de Estado de Comercio brindará las facilidades para realizar dicho registro previo, de manera automática.

Artículo 3º.— Las Aduanas de la República exigirán el original del Registro Previa de Importaciones de Menor Cuantía antes de numerar la Póliza y como requisito para permitir el despacho del producto a importarse. Para las importaciones a que se refiere el presente Decreto Ley, queda sin efecto lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Supremo No. 006-80-ICTI/CO-CE del 19 de febrero de 1980.

Artículo 4º.— Autorízase a los Bancos establecidos en el país para abrir créditos documentarios o tramitar documentos en cobranza correspondientes a las importaciones amparadas por el presente Decreto Ley.

Artículo 5º.— Las mercancías que se importen al amparo del presente Decreto Ley podrán ser despachadas sin intervención de Agente de Aduana.

Artículo 6º.— El monto indicado en el Artículo 1º del presente Decreto Ley será de US\$ 50,000.00 cuando la importación sea efectuada para artículos de su uso por Áreas Hospitalarias del Ministerio de Salud, Clínicas y Hospitales, públicas y privadas, las que estarán sujetas al procedimiento previsto en el presente Decreto Ley. En el caso de instituciones públicas, no requerirán aprobación del Consejo de Transacciones Externas del Sector Público.

Las importaciones arriba indicadas requerirán de la Licencia Sanitaria que será otorgada por el Ministerio de Salud en un máximo de 5 días, cuando se trate de insumos y productos farmacéuticos terminados.

Artículo 7º.— No están comprendidos en la presente facilidad los lotes fraccionados correspondientes a una sola compra.

En ningún caso un importador podrá traer en un mismo embarque más de un pedido al amparo del presente Decreto-Ley.

Artículo 8º.— Los efectos del presente Decreto-Ley regirán para las mercaderías que sean embarcadas con destino al Perú hasta el 31 de Diciembre de 1980.

Artículo 9º.— Suspéndese, en cuanto sea pertinente, las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, en el período de vigencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI, Presidente de la República

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas

General de División EP. JOSE GUABLOCH RODRIGUEZ, Ministro de Educación

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas

General de División EP. JOSE SOELANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASFLATA HURTADO, Ministro de Salud

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de marzo de 1980

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI,

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

Vicealmirante, JORGE DU BOIS GERVASI,